"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada a la Defensoría del Pueblo del municipio de La Primavera – Vichada y remitida por competencia a la Corporación mediante radicado YO-2020.07687 del 7 de septiembre de 2020 la señora **CLARA ROCIO SABOGAL LEON** identificada con cédula de ciudadania No. 21.248.749 de Puerto Carreño – Vichada, en calidad de presidente de la Junta de acción comunal de la inspección de Chupave puso en conocimiento lo siguiente:

1. *El día 2 de septiembre en hora de la mañana llegaron tropas del Ejército Nacional de Colombia, adscritas al **BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT** a la bodega donde se almacena el combustible, que vendo en modo de galoneo, sin ninguna autorización de mi parte, violentaron la cerradura y entraron.*

2. *Durante el día y la noche del día 2 de septiembre el casco urbano estuvo custodiado por tropas del Ejército Nacional de Colombia, adscritas al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT.***

3. *El día 3 de septiembre, hacia al medio día arribó un helicóptero del ejército Nacional, del cual descendieron dos personas con camuflado del ejército Nacional, las cuales se dirigieron directamente hacia la bodega mencionada, sin mediar palabra con nadie de la inspección, custodiadas por tropas del Ejército Nacional de Colombia, adscritas al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT**, que se encontraban desde el 2 de septiembre en la inspección de Chupave.*

4. *Inmediatamente conocí de lo anterior, me dirige hacia los uniformados que descendieron del helicóptero y me presenté como la presidente de la Junta de Acción Comunal de Chupave, quienes me evadieron y me dijeron que "me abriera que iban a abrir el portón para sacar lo que había ahí" Entonces, abrieron el candado y empezaron a sacar todos los tambores. Los cuales fueron rodados hasta un potrero situado dentro del caserío, a estos los marcaron uno por uno, luego lo regaron y destruyeron, sin ninguna medida ambiental, quemando la cerca del potrero y perjudicando un pozo de agua de abastecimiento de un poblador de la inspección de Chupave, así como el bebedero para el ganado y un pozo cachamero.*

5. *Cabe manifestar, que en días anteriores había tenido una conversación con el sargento a cargo de las tropas del Ejército Nacional de Colombia, adscritas al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT**, ubicadas en la Inspección de Chupave. En la cual, le manifesté mi intención de entrar un combustible de forma legal para la venta en la Inspección. A lo cual me manifestó que no había problema, y me pregunto la fecha de cuando se haría el ingreso de este, a lo cual le contesté que a lo que tuviera la documentación al día.*

6. *Es de aclarar, que, al momento de hacer la destrucción del combustible, se les pidió a las tropas del Ejercito Nacional de Colombia, adscritas al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT,** ubicadas en la inspección de Chupave, que no fueron a realizar el procedimiento en ese predio, porque era propiedad privada de los señores que tenían cultivos de plátano, yuca, pozo cachamero y ganado. Petición que fue desconocida por estos.*

Por las razones expuestas, de manera respetuosa y atenta solicito a su despacho realizar las investigaciones pertinentes. Lo anterior tiene como como finalidad la NO repetición de estos hechos que vulnera no solo derechos constitucionales a persona sino también al medio ambiente. Puesto, como ciudadana tengo derecho a conocer las causas del procedimiento que dejo consecuencias ambientales para la inspección de la cual soy la presidente de la junta de acción comunal.

Que, mediante documento con fecha 10 de septiembre, la Corporación Claretiana por medio del director del Área Jurídica ponen en conocimiento a la defensora regional del vichada, la Dra. **AURA MILENA UPEGUI,** de la denuncia realizada por la señora **CLARA ROCIO SABOGAL LEAL.**

Que, mediante **Auto No. 600.13.1.20.0032 del 7 de octubre del 2020** "por medio del cual se ordena una indagación preliminar y otras disposiciones, se ordena una visita técnica en el lugar de los hechos descritos por la parte interesada, en este caso la señora **CLARA ROCIO SABOGAL LEAL.**

Que, mediante radicado con numero interno **YO.2020.08713** del 6 de octubre de 2020 se remiten comunicaciones realizadas por la Dra. **SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ,** defensora del pueblo regional del Casanare, por medio de la cual remite el caso de la señora **CLARA ROCIA SABOGAL LEÓN** al director general de Corporinoquia, el señor **JOSE ARMANDO SUÁREZ SANDOVAL** y a la defensora regional del vichada, la Dra. **AURA UPEGUI OLAYA.**

Que, mediante radicado con numero interno **PR-2020-00901** del 8 de octubre de 2020 la Dra. **UBALDINA VIGOT CASTRO** solicita allegar respuesta del radicado N° YO-2020-08713 de fecha 6 de octubre, en relación con la denuncia de delitos de hurto, injuria y calumnia por parte del ejercito nacional a un lider comunal.

Que, mediante oficio No. 600.11.20.0452 del 8 de octubre de 2020 la directora territorial **FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA** informa mediante asunto: "*informe radicado 2020065566- presunta afectación a los recursos naturales, por parte del Ejercito nacional – batallón de Operaciones terrestres No. 28 BATOT a lider comunal – inspección de Chupave en el Municipio de Cumaribo*" el estado del presente proceso a la Dra. **SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ**, defensora del pueblo regional del Casanare.

Que, mediante oficio No. 600.11.20.0453 del 8 de octubre de 2020 la directora territorial **FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA** informa mediante asunto: "*informe – traslado por competencia por presunta afectación al medio ambiente por parte del Ejercito Nacional a líder comunal – inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo, Vichada.*" el estado del presente proceso a la Dra. **SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ**, defensora del pueblo regional del Casanare.

Que, en cumplimiento de la indagación preliminar **N° 600.13.1.20.0032 del 7 de octubre de 2020**, se realiza visita el 13 de octubre de 2020 y como resultado de la visita técnica se emitió Concepto Técnico No. 600.6.2-20-0180 del 20 de octubre de 2020.

Que, mediante **Auto No. 600.6.20.0191 del 17 de diciembre de 2020** *"Por medio del cual dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos"* en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional, batallón de operaciones terrestres N° 28 "TE. VLADIMIR VALERK MOURE.

Que, mediante oficio No. 600.11.21.0278, la Corporación realiza comunicación al Dr. **HELMER FINO ROJAS,** procurador 6 judicial II Ambiental y Agrario del Meta – Vichada y Guaviare sobre los autos de apertura expedidos en la dirección territorial vichada expedidos en los años 2020 – 2021.

Que, mediante radicado YO -2021.07308 del 23 junio de 2021, el procurador **HILMER FINO ROJAS,** procurador 6 judicial II agrario y ambiental solicita revocar parcialmente el Auto No. 600.6.20.0191 del 8 de junio de 2021 "*Por medio del cual dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos*".

Que, mediante correo electrónico la Dra. Dra. **UBALDINA VIGOT CASTRO** solicita allegar respuesta o acciones correspondientes al radicado YO -2021.07308 del 23 junio de 2021, el procurador **HILMER FINO ROJAS,** procurador 6 judicial II agrario y ambiental solicita revocar parcialmente el Auto No. 600.6.20.0191 del 8 de junio de 2021 *"Por medio del cual dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos"*.

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0055 de fecha 16 de julio de 2021, **"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria"** y se decide revocar parcialmente el auto No. 600.6.20.0191 del 17 de diciembre de 2020.

Que, mediante **oficio No. 600.11.21.0439 del 28 de julio de 2021**, la directora territorial Vichada, la Dra. **FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA,** comunica al Dr. **HELMER FINCO ROJAS,** procurador 6 judicial II Ambiente y Agrario del Meta – Vichada y Guaviare la respuesta a la revocatoria parcial auto No. 600.6.20.0191 expediente 600.32.7.20.0037.

Que, mediante **PR-2021-01068 del 23 agosto de 2021**, el Dr. **PABLO ANDRES PARDO MAHECHA,** identificado con cedula de ciudadania No. 93.407.462 de Ibagué, solicita se realice la notificación del acto administrativo dentro de los 5 días siguientes a la notificación. (Anexo poder)

Que, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 **se notifica Auto No. 600.6.21.0055 del 16 de julio de 2021** *"por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria"*.

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0362 del 6 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en* contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1. (Notificado el 5 de enero 2022)

Que, mediante correo electrónico el día 7 de enero de 2022, El Dr. **PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA,** coordinador grupo de procesos ordinarios presento los descargos correspondientes al expediente No. 600.32.7.20.0037.

Que, mediante correo electrónico **de fecha 16 de mayo de 2022**, el teniente coronel **FREDY GONZÁLEZ PRIETO**, jefe de estado mayor y segundo comandante vigésima octava brigada, se realizó solicitud copia expedientes ambientales.

Que, mediante oficio No. 600.111.22-0571 se realiza envió de la copia de los expedientes al teniente coronel **FREDY GONZÁLEZ PRIETO** el día 25 de mayo de 2022.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0184 del 22 de abril de 2022** *"por medio del cual se abre etapa probatoria"* **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1. (Notificado el 23 de junio de 2022).

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0099 de fecha 10 de marzo de 2023, "***por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"* y se le otorga un término de 10 días hábiles al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1. Para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusión. (Notificado 18 de mayo de 2023).

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del Auto No. 600.6.20.0191 de fecha 17 de diciembre de 2020 resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO**

NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE,** el día 18 de noviembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del Auto No. 600.6.21.0362 de fecha 06 de diciembre de 2021, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE**:

> **CARGO UNICO:** Presuntamente por quema de combustible a cielo abierto en predios de La Inspección Chupave, municipio de Cumaribo Vichada, infringiendo la normatividad ambiental al encontrarse prohibida la actividad de quema en áreas rurales, perímetros poblados, asentamiento de humanos, y la prohibición de incineración de elementos que produzcan tóxicos al aire en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas Geográficas - WGS84 – Concepto técnico No. 600.8.2.20.0180 del 20 de octubre de 2020

Punto	Latitud y Longitud	Fecha y hora	Descripción
1189	N4 03 58.1 W70 13 20.5	10/13/2020 12:06:24 PM	Centro de la quema
1190	N4 03 58.8 W70 13 20.6	10/13/2020 12:13:10 PM	Árboles de mango afectados
1191	N4 03 58.4 W70 13 21.5	10/13/2020 12:14:25 PM	Extremo de la quema
1192	N4 03 57.4 W70 13 20.9	10/13/2020 12:29:05 PM	Extremo de la quema
1193	N4 03 58.0 W70 13 20.4	10/13/2020 12:36:04 PM	Árboles de matarratón y Limón afectados
1194	N4 03 54.1 W70 13 18.5	10/13/2020 12:43:33 PM	Pozo cachamero sin peces
1195	N4 03 55.9 W70 13 20.7	10/13/2020 12:57:13 PM	Aljibe con agua a 2.2 metros.

Fuente: Corporinoquia, 2020.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de 5 de enero de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el*

quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La notificación del Auto No. 600.6.21.0362 *"por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* se realizó el 5 de enero de 2022 y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE** por medio de su apoderado el Dr. **PABLO ANDRES PARDO MAHECHA** identificado con cedula de ciudadania No. 93.407.462 de Ibagué presento los descargos correspondientes el día 7 de enero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

FRENTE A LA DEFENSA LE ASISTE LO SIGUIENTE:

En representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28), me permito presentar la formulación de descargos correspondientes y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, Artículo 25 y normas contencioso administrativas concordantes, al respecto, la defensa aduce lo siguiente en lo que corresponde a la presunta infracción de las normas transcritas:

ACTIVIDAD LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA

El Batallón de Operaciones Terrestres No. 28 "TE. VLADIMIR VALERK MOURE" (BATOT28) para la vigencia 2020 tenía como misión conducir operaciones militares bajo el concepto de Operaciones Terrestres Unificadas (OTU) de manera conjunta, coordinada, interinstitucional y multilateral, aplicando los DD.HH. y DIH, a partir del 01 de enero de 2020 en el área asignada en los municipios de Cumaribo (área de atención prioritaria No. 9) departamento del Vichada y Barrancominas departamento del Guainía, para desarticular los factores de inestabilidad existentes en la jurisdicción, logrando la reducción del Sistema de Amenaza Persistente SAP (ELN FJDPC) GAOr El y GDO, salvaguardando la soberanía y defensa, contribuyendo a la protección y seguridad del Estado y sus recursos (Población, Territorio y Soberanía), velando siempre por la legalidad, el emprendimiento y la equidad.

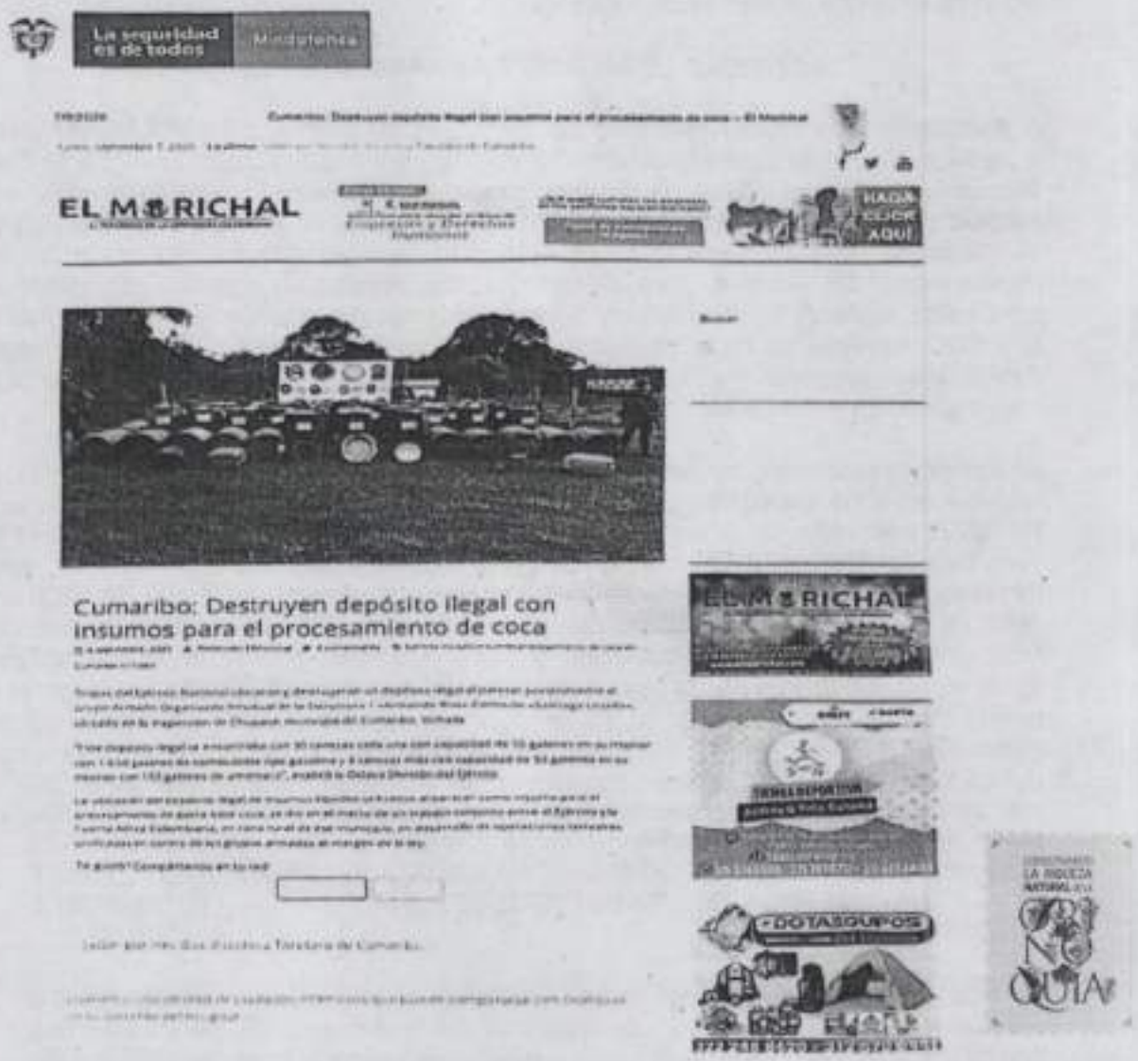
En atención a lo anterior, me permito indicar que se realizaron las averiguaciones previas revisando la documentación operacional y verificando el archivo operacional, lográndose establecer que el BATOT28 bajo orden de operaciones No. 045 "SIGURD", informe de Riesgos No. 48 y la Alerta Temprana No.026/2018 y No. 018/2020 Líderes y Defensores de Derechos Humanos, realizó tareas de reconocimiento y control militar de área, logrando ubicar el 03 septiembre del 2020 un depósito ilegal de insumos líquidos utilizados presuntamente como precursores para el procesamiento de PBC, donde se encontraron 30 canecas con capacidad de 55 galones, en su interior 1650 galones aprox. de un líquido que por su olor y características se asemejan al combustible tipo gasolina con un valor estimado de $14.850.000. 03 canecas con capacidad de 55 galones en su interior 165 galones aprox. de un líquido que por su olor y Características se asemeja al amoniaco, con un valor estimado de $ 4.620.000, logrando con esta acción la neutralización de actividades delincuenciales y se afecta la economía del narcotráfico en aproximadamente $19.470.000 a la estructura armada GAOr el Armando Rios Comisión Santiago Lozada, tal como se informó en los radiogramas No. 3619/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO8-BATOT28-S3-81.1 Y No. 3638/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BATOT28-S3-81.1. (Anexo No. 1)

De esta forma, bajo las premisas antes enunciadas, se evidencia que efectivamente el Ejército Nacional llevó a cabo esta misión táctica como garantes de los derechos constitucionales y en cumplimiento de la misionalidad asignada en la Carta Política Art. 217 "Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía,

la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden nacional", así como en el cumplimiento de la operación MAYOR JOSE INOCENCIO CHINCA sobre esta área base del enemigo, con el único fin de neutralizar las posibles pretensiones de estos grupos al margen de la ley, lo cual se considera como una actividad amparada legal y constitucionalmente, igualmente bajo la orden de operaciones No. 045 "SIGURD" por ser carácter legal y constitucional.
Teniendo en cuenta que esta orden de operaciones se da en el marco de funciones y facultades otorgadas por la Constitución y la ley, para salvaguarda del orden constitucional que se ve afectado por las actividades ilícitas que realizan los grupos armados al margen de la ley, y en especial en esta zona, el Ejercito Nacional debe desplegar una operación militar para neutralizar y disuadir la presencia de los grupos armados y las actividades ilícitas, que generadas por estos atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, y es la fuerza pública la llamada y la competente para frenar el accionar de estos delincuentes.

Errada sería la visión de la autoridad ambiental, al pretender sancionar al Ejército Nacional, que se encontraba en el Ejercicio de sus funciones realizando la operación militar que logro la destrucción de estos materiales, que debido a las condiciones inhóspitas del terreno y la dificultad que genera la extracción de este tipo de material, se procedió a su destrucción para que no fuera usado en actividades de los grupo armados ilegales, que generarían un daño mayor al medio ambiente y los ecosistemas, por lo tanto se solicita que basado en estos argumentos se proceda a exonerar de responsabilidad a esta cartera ministerial, por los hechos acá investigados.

Cabe resaltar que la misión llevada a cabo y orientada a conseguir una paz estable y duradera, fue informada a la población por los medios locales:



HECHO DE UN TERCERO

Se hace el aclaratorio que el hallazgo y destrucción del depósito ilegal en estudio amparada en el artículo 87 C.P.P., es objeto de un proceso penal que se adelanta por parte de la fiscalía general de la Nación – Unidad Intervención Temprana de Entradas Vichada - Fiscalía 04 por el delito de Tráfico de sustancias para procedimiento de narcóticos ART.382 C.P., en el cual el Ejército Nacional realizó el respectivo acompañamiento en cumplimiento de su misión legal y constitucional.

Corroborando lo anteriormente expuesto, la Policía Judicial realizó Noticia Criminal el 04 de septiembre del 2020 en atención a la denuncia presentada por el señor ***EDIER ALBERTO COTACIO COTACIO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075237554, en la cual declaró:*

	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
						N° CASO
[N/A]	99	773	60	99336	2020	00072
No. Expediente CAD	Depto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato será diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuación no inicia de manera oficiosa

Fecha: 04/09/2020 Hora: 19:40
Departamento: Vichada
Municipio: CUMARIBO

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
Fecha: [N/A]
¿Cual? [N/A]
Nombre de quien remite: [N/A]
Cargo: [N/A]

II. DELITO

TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS ART. 382 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4° grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y ciencia de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 01/09/2020 Hora: 06:00
Para delitos de ejecucion continuada
Fecha inicial de comisión de los hechos: 01/09/2020 Hora: 06:00
Fecha final de comisión de los hechos: Hora:
Lugar de comisión de los hechos
Departamento: Vichada Municipio: CUMARIBO
Zona Localidad: Barrio:
Dirección: 99773 CUMARIBO, VICHADA Sitio Especifico:
¿Uso de Armas? NO ¿Cual? [N/A]
¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos
P/ Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. R/ Vengo a denunciar el hallazgo y destrucción de un deposito ilegal con combustible y otras sustancias químicas al parecer usadas para el procesamiento de las pasta de base de coca encontrados por unidades del ejército Nacional adscritos al pelotón ATLAS 2 al mando del señor sargento segundo LUIS CUESTA GONZALEZ del batallón de operaciones terrestres N° 28 de Cumaribo, en el área general de la inspección de Chupave del municipio de Cumaribo y a dejar a disposición de la fiscalía los informes de los hechos y Elementos materiales probatorios recolectados embalados bajo cadena de custodia. P/

Version 18/11/2013 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 99773609993062020000?2 Hoja N°. 1 de 6

¿Dónde ocurrieron los hechos? (departamento, ciudad, comuna o localidad barrio, vereda, corregimiento, puntos de referencia y dirección). R/ en la inspección de chupabe del municipio de Cumaribo en las coordenadas N 04° 03’57” W 70° 13’18” . P/ ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos? R/ según lo descrito en los informes rendidos por el oficial de operaciones de la unidad el hallazgo se realizo el dia 01 de septiembre de 2020 a las 06:00 horas aproximadamente P/ ¿En qué consistió la conducta realizada? R/ Según los informes se trataba del hallazgo de una estructura construida en madera y techo en laminas de zinc que funcionaba como deposito para el almacenamiento ilegal de combustible y otras sustancias quimicas al parecer usadas para el procesamiento de las pasta de base de coca P/ ¿se ha realizado otra denuncia formal por los mismos hechos? R/ No tengo conocimiento. P/ ¿Cuántas personas cometieron el hecho? R/ desconozco pero según los descrito en los informes en el lugar de los hechos hizo presencia una señora que se negó a identificarse manifestando en forma desafiante y altanera que eso era de su propiedad y que nadie debia meterse sin su autorización, y que al preguntarle por el propósito o finalidad del combustible manifestó que era para venta a la comunidad. P/ ¿Quién es la persona que realizó el hecho? (nombre completo, identificación, alias, edad, arraigo, lugar de trabajo, familiares, etnia) En caso de que no lo conozca, ¿sospecha de alguien? ¿de quién y por qué? R/ desconozco pero según los descrito en los informes en el lugar de los hechos hizo presencia una señora que se negó a identificarse. P/ ¿A qué se dedica el denunciado o denunciados? R/ desconozco. P/ ¿Ha denunciado por otro delito a la persona que realizó el hecho? En caso afirmativo, explique. R/ No señor. P/ Haga una descripción física de esa persona o personas (vestuario, rasgos físicos, acento, señales particulares -tatuajes, cicatrices, amputaciones-). R/ desconozco por que no vi a la señora pero esa información la pueden aportar las unidades del ejército Nacional adscritos al pelotón ATLAS 2 al mando del señor sargento segundo que conocieron el caso P/ ¿Dónde se ubica el denunciado y/o sospechoso? (teléfono, dirección o medios electrónicos). R/ Desconozco, pero al parecer la señora en mención es habitante en la inspección de ChupabeP/ ¿El denunciado(s) y/o sospechoso(s) pertenece a alguna organización criminal o grupo al margen de la ley? ¿a cuál? R/ desconozco. P/ manifiesta si se realizó informe del procedimiento de destrucción? R/ si se realizó el informe en nueve folios de hallazgo y destrucción de deposito ilegal con radicado N° 0521 de fecha 04 de septiembre de 2020 firmado por el señor Mayor YESID SANCHEZ VILLALBA, Oficial de operaciones del Batallon de Operaciones Terrestres N° 28 de Cumaribo. P/ ¿Existen testigos de los hechos? En caso afirmativo, ¿dónde se ubican o cómo podríamos contactar a esta(s) persona(s)? (Nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico). R/ si el sargento segundo del ejército nacional el señor LUIS CUESTA GONZALEZ, al mando segundo pelotón de la compañía atlas adscrita al batallón de operaciones terrestres N° 28 de Cumaribo Vichada integrada por dos suboficiales más y 31 soldados profesionales los cuales son ubicables a través del comandante del batallón en mención mi coronel FEVER AMAURY MARTINEZ GARZON quien tiene conocimiento de las operaciones y actividades militares que realizan todos los hombres bajo su mando. P/ ¿Tiene algún elemento o evidencia que pueda servir para probar lo que comenta en su relato y que pueda aportar a la investigación? En caso afirmativo, ¿cuáles? R/ si señor aporto el informe en nueve folios de hallazgo y destrucción de depósito ilegal con radicado N° 0521, un oficio de entrega de EMP e informe de hallazgo con radicado N° 3631 en un folio firmado por mi Coronel FEVER AMAURY MARTINEZ GARZON, junto con un CD marca TIGERS PREMIUM color blanco que tiene el archivo digital de imágenes y videos del procedimiento realizado, de igual manera aporto treinta (30) frascos plásticos sellados con tapa giratoria que en su interior contienen una sustancia liquida con caracteristicas similares a la gasolina y tres (03) frascos plásticos sellados con tapa giratoria que en su interior contienen una sustancia liquida con caracteristicas similares a nitrato

de amonio, una bolsa plástica trasparente que en su interior contiene una sustancia solida color negro con caracteristicas similares a uria quemada, y dos vasijas de aluminio color plateado en regular estado, los elementos anteriormente relacionados se encuentran embalados, rotulados y con cadena de custodia y fueron recolectadas en el lugar en mención para que se realcen los respectivos estudios. P/ ¿Tiene algo más que agregar a la presente denuncia? R/ No señor.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	EDIER	Segundo Nombre:	ALBERTO
Primer Apellido:	COTACIO	Segundo Apellido:	COTACIO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	1075237554
Pais Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	CAQUETÁ
Municipio Expedición:	FLORENCIA		
Edad:	31	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	01/07/1989		
Pais Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	HUILA
Municipio Nacimiento:	LA PLATA		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
Pais Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3123548241	Correo Electrónico:	EDIER.COTACIO@BUZONEJERCITO.MIL.CO
Pais Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) 0

Relacion con los indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los articulos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? Si

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 22240-FISCALIA 04
Entidad: 275-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Especialidad: 890014253-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - VICHADA
Codigo Fiscal: 22240-FISCALIA 04
Nombre y Apellido del Fiscal: JAVIER ANDRES GONZALEZ PANTOJA

Por lo tanto, se hace el aclaratorio que es la Fiscalía General de la Nación - Unidad Intervención Temprana de Entradas Vichada - Fiscalía 04, la entidad que cuenta con el procedimiento de cadena de custodia y elementos materiales probatorios de las actuaciones realizadas, informe de hallazgo con radicado No. 3631, informe de destrucción de depósito ilegal con radicado No.0521; en consecuencia, se tiene que para el caso particular del Ejército Nacional no se configura responsabilidad alguna relacionado con afectación a los recursos naturales, tal como lo contempla el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 80. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:
1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
*2. **El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**" (negrilla fuera del texto)*

PETICIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS

Una vez aclarada la responsabilidad del BATOT28, procedemos a solicitar se exonere de responsabilidad a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28), teniendo en cuenta que la destrucción del depósito ilegal en estudio es una actividad que se encuentra legalmente amparada por la Constitución Política, el artículo 87 C.P.P. y la orden de operaciones No. 045 "SIGURD", además de que se trata de un procedimiento de carácter penal que se lleva a cabo por la Fiscalía General de la Nación - Unidad Intervención Temprana de Entradas Vichada - Fiscalía 04.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, las siguientes:

1. *Orden de operaciones No. 045 "SIGURD". (Anexo No. 1)*
2. *Radiograma No. 3619/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO8- BATOT28-S3-81.1. (Anexo No. 1, folio 141)*
3. *Radiograma No. 3638/ MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVOS-8 BATOT28-S3-81.1. (Anexo No.1, folio 143)*
4. *Noticia Criminal (Anexo No.1, folio 165-168)*
5. *Comunicado de prensa alusivo a la operación (Anexo No. 1, folio 133)*
6. *Finalmente se solicita requerir a la Fiscalía General de la Nación - Unidad Intervención Temprana de Entradas Vichada - Fiscalía 04 remitir*

el expediente del proceso penal adelantado, con el fin de incorporar como pruebas el procedimiento de cadena de custodia y elementos materiales probatorios de las actuaciones realizadas, informe de hallazgo con radicado No. 3631, informe de destrucción de depósito ilegal con radicado No.0521, y demás documentación que sirva como soporte para demostrar la falta de responsabilidad del BATOT28. (...)"

NOTA: Las pruebas allegadas al proceso y mencionadas en el acápite de pruebas reposan dentro del expediente No. 600.32.7.20.0037.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.22.0184 de fecha 22 de abril del 2022, esta Dirección Territorial dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

(...) "

ARTÍCULO SEGUNDO: *Tener como elementos probatorios, en virtud de las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo:*

DOCUMENTOS COMO PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DE CORPORNOQUIA

- *Documento remisorio de CORPORINOQUIA – Yopal con el número de radicado interno No. PR-2020-00790 del 10 de septiembre de 2020 en el que la señora Clara Rocío Sabogal León identificada con cedula de ciudadanía N° 21.248.749, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, queja por quema de combustible, en la Inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo – Vichada, por parte del "BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT"*
- *Auto de indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0032 del 07 de octubre de 2020, con el que esta Corporación ordeno un visita de verificación por el hecho antes relacionado.*
- *Documento con radicado interno No. PR-2020-00901 del 08 de octubre de 2020, en el que allegan documento de la señora Sonia Shirley Bernal Sánchez en calidad de Defensora del Pueblo Regional Casanare, con el asunto "... denuncia de delitos de hurto, injuria y calumnia por parte del ejército nacional a líder comunal"*
- *Respuesta al radicado No. PR-2020-00901 del 08 de octubre de 2020 con numero de oficio 600.11.20.0452 del 08 de octubre de 2020, a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, por la presunta afectación a los recursos naturales por parte del Ejercito Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres No. 28 BATOT a líder comunal – Inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo Vichada.*
- *Respuesta al radicado No. PR-2020-00901 del 08 de octubre de 2020 con numero de oficio 600.11.20.0453 del 08 de octubre de 2020 a la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, por la presunta afectación a los recursos naturales por parte del Ejercito Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres No. 28 BATOT a líder comunal – Inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo Vichada.*

- *Concepto técnico de queja No. 600.8.2.20.0180 del 20 de octubre de 2020, bajo el asunto "quema de combustible".*

- *Auto No. 600.6.20.0191 del 17 de diciembre de 2020 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos", en contra del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, Batallón de Operaciones Terestres No. 28 Te Vladimir Valerk Moure, identificado con Nit. 899999003-1 (Notificado de manera electrónica el día 18 de noviembre de 2021).*

- *Documento con radicado interno No. PR-2021-07308 del 23 de junio de 2021 en el cual el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental solicito realizar revocatoria parcial del auto No. 600.6.20.0191.*

- *Auto No. 600.6.21.0055 del 16 de junio de 2021 "por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria". (Notificado de manera electrónica el día 18 de noviembre de 2021 al Representante legal del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, Batallón de Operaciones Terestres No. 28 Te Vladimir Valerk Moure).*

- *Auto No. 600.6.21.0362 del 06 de diciembre de 2021 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, Batallón de Operaciones Terestres No. 28 Te Vladimir Valerk Moure, identificado con Nit. 899999003-1 (Notificado el día 05 de enero de 2022)*

ARTÍCULO TERCERO: *Tener como elementos probatorios, en virtud de las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo:*

DOCUMENTOS COMO PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)

- *Documento de descargos con radicado interno No. PR- 2022-0015 del 11 de enero de 2022*
- *Orden de operaciones No. 045 "SIGURD"*
- *Radiograma No. 3619/MDN-COGFM – COEJC – SECEJ – JEMOP – DIV08 – BATOT28-S3-81.1.*
- *Radiograma No. 3638 /MDN – COGFM- COEJC – SECEJ – JEMOP – DIV08-BATOT28-03-8.1.*
- *Noticia Criminal.*
- *Comunicado de prensa alusivo a la operación.*

ARTICULO CUARTO: *Solicitar al* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)****, identificado con Nit. 899999003-1, los siguientes documentos, de conformidad con la petición incoada por su apoderado judicial:*

1. *Copia del expediente del proceso penal, que se encuentra en curso, en la fiscalía general de la Nación, Intervención Temprana de Entradas Vichada – Fiscalía 04 a fin de incorporar como pruebas el procedimiento de cadena de custodia y elementos materiales probatorios de las actuaciones realizadas*

2. *Copia del informe de hallazgos con radicado No. 3631.*

3. *Copia del informe de destrucción de depósito ilegal con radicado No. 0521.*

Parágrafo Primero: *cada uno de los documentos aquí solicitados como pruebas, serán requeridos al* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK***

MOURE (BATOT28) *por temas de celeridad y eficacia, ya que el escrito de descargos no se aporta de manera amplia la información sobre las entidades y/o las dependencias en las cuales se deban requerir.*

Parágrafo segundo: *De conformidad con lo expuesto en el artículo 25, parágrafo único, los gastos que se ocasione por la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

ARTICULO QUINTO: *Solicitar al* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)****, identificado con Nit. 899999003-1 lo siguiente:*

1. *Copia del Plan de Manejo Ambiental, en el que conste los protocolos para la destrucción de combustibles que atañe esta investigación.*

2. *Copia del Convenio de las Naciones Unidas, en el que consten los cuatro (4) cuadros sobre las sustancias de estupefacientes, sicotropicas, o drogas sintéticas autorizadas para la quema en áreas abiertas rurales por parte del Ministerio de Defensa.*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PRESENTACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO.

Mediante PR- 2022- 1017 del 27 julio de 2022 el Dr. **PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA,** identificado con cedula de ciudadania No. 93.407.562 de Ibagué, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)** allega a esta Corporación el oficio No. 2022628012139313 del 13 de julio en el que se estipula lo siguiente:

Artículo Cuarto:

1. *Copia del expediente del proceso penal que se encuentra en curso por parte de la Fiscalía: Mediante oficio No. 20226280014614S1 del 08 de julio del 2022 la Vigésima Octava Brigada (BR28) solicitó copia a la seccional de Vichada con sede en Puerto Carreño, así mismo el BATOT28 solicitó copia a la sede de Cumaribo mediante oficio No. 2754 del 07 de julio del 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de estos.*
2. *Copia Informe de Hallazgo radicado No. 3631: El oficio con radicado No. 3631 del 04 de septiembre del 2020 hace referencia al oficio con el que se entregó a la Fiscalía el informe del hallazgo y destrucción emitido por el Oficial de Operaciones del BATOT28.*
3. *Copia del Informe de destrucción de depósito ilegal radicado No.0521: El oficio con radicado No. 3631 del 04 de septiembre del 2020 hace referencia al oficio con el que se entregó a la Fiscalía el informe del hallazgo y destrucción emitido por el Oficial de Operaciones del BATOT28.*

Artículo Quinto:

1. *Copia Plan de Manejo Ambiental en el que conste los protocolos para la destrucción de combustibles:*

- *Manual Ambiental de las Fuerzas Militares 4-1 de 2017.*
- *Manual Ambiental del Ejército Nacional 5-4-2 de 2015.*
- *Manual de Técnicas de Ejército - Misiones Contra el Narcotráfico MTE-3-07.4.*
- *Cartilla Guía Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros y Delitos Conexos en Colombia.*

Teniendo en cuenta que personal de la Seccional de Investigación Judicial y Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional realizó la noticia criminal de la Operación, es menester tener en cuenta que en coordinación con dicho personal de la Policía Nacional se efectuó la destrucción de insumos incautados tomando como referencia el documento "Guía ilustrada para la eliminación de las sustancias químicas utilizadas en la fabricación ilícita de drogas" cuyo autor es la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el cual establece el protocolo para la destrucción de combustibles sin riesgo para el medio ambiente.

4. *Copia del Convenio de las Naciones Unidas en el que consten los cuatro (04) cuadros sobre las sustancias de estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas autorizadas para la quema en áreas abiertas rurales por parte del Ministerio de Defensa Nacional.*

Se adjuntan los siguientes documentos emitidos por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

- *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 1988.*
- *Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias Sicotropicas 1971.*

Como complemento de dicha información, me permito solicitar se tenga como pruebas de los siguientes documentos relacionados con la operación militar "045 SIGURD":

- *Recortes de prensa alusivos a la operación.*
- *Copia INSITOP.*
- *Informe de la Misión.*
- *Formato único de Noticia Criminal FPJ-2.*
- *Radiograma informando resultado operacional.*
- *Informe de Apoyos en Atención y prevención de emergencias y/o desastres.*
- *Radiogramas de inicio y término de la operación.*

Nota: Las pruebas allegadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)** constan en un CD marcado (**PRUEBAS SANCIONATORIO – BATOT28)**

Mediante PR-2022-1071 del 4 de agosto de 2022 el Dr. **PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA,** identificado con cedula de ciudadania No. 93.407.562 de Ibagué, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)** remite copia del proceso penal allegado por parte de la Fiscalia Segunda Local de Cumaribo – Seccional Vichada a través del oficio No. 20660-0097 del 29 de julio de los corrientes, el cual había sido requerido por la Vigésima Octava Brigada (BR28) desde el 8 de julio de 2022, con el oficio No. 2022628001461451 y el oficio No. 2754 del 07 de julio de 2022.

Dicho expediente contiene copia de la Noticia criminal (denuncia 04-SEP-2020), oficio 3631 del 4 de septiembre de 2020, donde dejan a disposición las muestras obtenidas de las sustancias destruidas y el informe que detalla el hallazgo y la destrucción de los elementos encontrados No. 0521 del 04-SEP-2020, y álbum fotográfico de las sustancias halladas, la extracción de muestras, destrucción posterior de los remanentes y el interior parcial de la habitación donde estaban almacenados.

Lo anterior, con el fin de que se tenga como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

NOTA: Las pruebas mencionadas en el PR-2022-1071 del 4 de agosto de 2022 constan dentro del expediente 600.32.7.20.0037.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del Auto No. 600.6.23.0099 de fecha 10 de marzo de 2023 *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE,** el día 18 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, pero el presunto infractor no presento los descargos correspondientes.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el*

ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros*

intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRRECIÓN TERRITORIAL VICHADA<

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio Centro Poblado, Vereda Chupave, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES NO 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE" IDENTIFICADO CON NIT. 899999003-1. ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR REALIZAR QUEMA DE COMBUSTIBLE A CIELO ABIERTO EN LOS PREDIOS DE LA INSPECCIÓN CHUPAVE, MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA, INFRINGIENDO LA NORMATIVA AMBIENTAL AL ENCONTRARSE PROHIBIDA LA ACTIVIDAD DE QUEMA EN AREAS RURALES, PERIMETROS POBLADOS, ASENTAMIENTOS DE HUMANOS Y LA PROHIBICIÓN DE INCINERACIÓN DE ELEMENTOS QUE PRODUZCAN TOXICOS AL AIRE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En cumplimiento de la indagación preliminar No. 600.13.1.20.0032 del 07 de octubre de 2020 el profesional del área técnica realiza visita técnica al lugar de los hechos donde sucedió la presunta infracción ambiental identificando según lo establecido en el concepto técnico 600.8.2-20-0180 del 20 de octubre de 2020 la vulneración de los siguientes artículos estipulados en el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.10. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. *Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.*

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)

PARÁGRAFO 2. *También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.*

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Como resultado de lo evidenciado en el Concepto Técnico 600.8-2-20-0180 del 20 de octubre de 2020 se dio apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental mediante auto No. 600.6.20.0191 del 17 de diciembre de 2020 dando inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1, posterior a la notificación del auto el 18 de noviembre de 2021, se procede a formular cargos mediante auto No. 600.6.21.0362 del 6 de diciembre de 2021 de la siguiente manera:

> **CARGO UNICO:** Presuntamente por quema de combustible a cielo abierto en predios de La Inspección Chupave, municipio de Cumaribo Vichada, infringiendo la normatividad ambiental al encontrarse prohibida la actividad de quema en áreas rurales, perímetros poblados, asentamiento de humanos, y la prohibición de incineración de elementos que produzcan tóxicos al aire en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas Geográficas - WGS84 – Concepto técnico No. 600.8.2.20.0180 del 20 de octubre de 2020

Punto	Latitud y Longitud	Fecha y hora	Descripción
1189	N4 03 58.1 W70 13 20.5	10/13/2020 12:06:24 PM	Centro de la quema
1190	N4 03 58.8 W70 13 20.6	10/13/2020 12:13:10 PM	Árboles de mango afectados
1191	N4 03 58.4 W70 13 21.5	10/13/2020 12:14:25 PM	Extremo de la quema

1192	N4 03 57.4 W70 13 20.9	10/13/2020 12:29:05 PM	Extremo de la quema
1193	N4 03 58.0 W70 13 20.4	10/13/2020 12:36:04 PM	Árboles de matarratón y Limón afectados
1194	N4 03 54.1 W70 13 18.5	10/13/2020 12:43:33 PM	Pozo cachamero sin peces
1195	N4 03 55.9 W70 13 20.7	10/13/2020 12:57:13 PM	Aljibe con agua a 2.2 metros.

Fuente: Corporinoquia, 2020.

Auto de formulación de cargos que fue notificado el día 5 de enero de 2022, otorgando la oportunidad procesal para que el presunto infractor, en este caso el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1 presentara sus respectivos descargos el 7 de enero de 2022, en el cuerpo de los descargos mencionados el Dr. **PABLO ANDRES PARDO MAHECHA,** identificado con cedula de ciudadania No. 93.407.462 de Ibagué, obrando en calidad de apoderado del la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1, establece que las acciones realizadas el día de los hechos generadores de la queja presentada por la señora **CLARA ROCIO SABOGAL LEON,** identificada con cedula de ciudadania No. 21.248.749 se enmarcaron bajo ordenes de operaciones No. 045 "SIGURD", informe de riesgos No. 48 y la alerta temprana No. 026/2018 y No. 018 del 2020 en la que por medio de tareas de reconocimiento y control militar de área, se logro ubicar el 3 de septiembre de 2020 un deposito ilegal de insumos líquidos utilizados presuntamente como precursores para el procesamiento de PBC. Donde se encontraron 30 canecas con capacidad de 55 galones, en su interior 1650 galones aprox. de un líquido que por su olor y características se asemejan al combustible tipo gasolina con un valor estimado de $14.850.000, 3 canecas con capacidad de 55 galones en su interior,165 galones aprox. de un líquido que por su olor y Características se asemeja al amoniaco, con un valor estimado de $ 4.620.000, logrando con esta acción la neutralización de actividades delincuenciales y afectando la economía del narcotráfico en aproximadamente $19.470.000 a la estructura armada GAOr el Armando Rios Comisión Santiago Lozada, tal como se informó en los radiogramas No. 3619/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BATOT28-S3-81.1 Y No. 3638/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BATOT28-S3-81.1. (Anexo No. 1)

Según lo estipulado por el apoderado el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE",** las acciones desplegadas respecto de la destrucción del material encontrado por medio de incineración se ejecutaron con el objetivo de neutralizar y disuadir la presencia de los grupos armados y las actividades ilícitas generadas por los mismos, el proceso de destrucción del material se llevo a acabo de esta forma por las condiciones inhóspitas del terreno y la dificultad que genera la extracción de este.

Como eximente de responsabilidad el apoderado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE** alegan estar dentro de la segunda causal de eximentes de responsabilidad estipulada el artículo 8 de la ley 1333 del 2009 **"el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"** .

Las pruebas mencionadas dentro de los descargos presentados mediante PR-2022-0015 del 7 de enero de 2022 con fecha de recibido del 11 de enero de 2022 reposan dentro del expediente 600.32.7.20.0037.

Con posterioridad a la etapa de formulación de cargos y su debida notificación, esta Corporación inicia la apertura de la etapa probatoria mediante Auto No. 600.6.22.0184 del 22 de abril de 2022 en el que se deciden tener como elemento material probatorio y solicitar lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Tener como elementos probatorios, en virtud de las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo:*

DOCUMENTOS COMO PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DE CORPORNOQUIA

- *Documento remisorio de CORPORINOQUIA – Yopal con el número de radicado interno No. PR-2020-00790 del 10 de septiembre de 2020 en el que la señora Clara Rocío Sabogal León identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.248.749, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, queja por quema de combustible, en la Inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo – Vichada, por parte del "BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO.28 BATOT"*

- *Auto de Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0032 del 07 de octubre de 2020, con el que esta Corporación ordeno un visita de verificación por el hecho antes relacionado.*

- *Documento con radicado interno No. PR-2020-00901 del 08 de octubre de 2020, en el que allegan documento de la señora Sonia Shirley Bernal Sánchez en calidad de Defensora del Pueblo Regional Casanare, con el asunto "... denuncia de delitos de hurto, injuria y calumnia por parte del ejército nacional a líder comunal"*

- *Respuesta al radicado No. PR-2020-00901 del 08 de octubre de 2020 con numero de oficio 600.11.20.0452 del 08 de octubre de 2020, a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, por la presunta afectación a los recursos naturales por parte del Ejercito Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres No. 28 BATOT a líder comunal – Inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo Vichada.*

- *Respuesta al radicado No. PR-2020-00901 del 08 de octubre de 2020 con numero de oficio 600.11.20.0453 del 09 de octubre de 2020 a la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, por la presunta afectación a los recursos naturales por parte del Ejercito Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres No. 28 BATOT a líder comunal – Inspección de Chupave en el municipio de Cumaribo Vichada.*

- *Concepto técnico de queja No. 600.8.2.20.0180 del 20 de octubre de 2020, bajo el asunto "quema de combustible".*

- *Auto No. 600.6.20.0191 del 17 de diciembre de 2020 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos", en contra del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, Batallón de Operaciones Terestres No. 28 Te Vladimir Valerk Moure, identificado con Nit. 899999003-1 (Notificado de manera electrónica el día 18 de noviembre de 2021).*

- *Documento con radicado interno No. PR-2021-07308 del 23 de junio de 2021 en el cual el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental solicito realizar revocatoria parcial del auto No. 600.6.20.0191.*

- *Auto No. 600.6.21.0055 del 16 de junio de 2021 "por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria". (Notificado de manera electrónica el día 18 de noviembre de 2021 al Representante legal del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, Batallón de Operaciones Terestres No. 28 Te Vladimir Valerk Moure).*

- *Auto No. 600.6.21.0362 del 06 de diciembre de 2021 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, Batallón de Operaciones Terestres No. 28 Te Vladimir Valerk Moure, identificado con Nit. 899999003-1 (Notificado el dia 05 de enero de 2022)*

ARTÍCULO TERCERO: *Tener como elementos probatorios, en virtud de las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo:*

DOCUMENTOS COMO PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)

- *Documento de descargos con radicado interno No. PR- 2022-0015 del 11 de enero de 2022*
- *Orden de operaciones No. 045 "SIGURD"*
- *Radiograma No. 3619/MDN-COGFM – COEJC – SECEJ – JEMOP – DIV08 – BATOT28-S3-81.1.*
- *Radiograma No. 3638 /MDN – COGFM- COEJC – SECEJ – JEMOP – DIV08-BATOT28-03-8.1.*
- *Noticia Criminal.*
- *Comunicado de prensa alusivo a la operación.*

ARTICULO CUARTO: *Solicitar al* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)****, identificado con Nit. 899999003-1,* ***los*** *siguientes documentos, de conformidad con la petición incoada por su apoderado judicial:*

4. *Copia del expediente del proceso penal, que se encuentra en curso, en la fiscalia general de la Nación, Intervención Temprana de Entradas Vichada – Fiscalía 04 a fin de incorporar como pruebas el procedimiento de cadena de custodia y elementos materiales probatorios de las actuaciones realizadas*

5. *Copia del informe de hallazgos con radicado No. 3631.*

6. *Copia del informe de destrucción de depósito ilegal con radicado No. 0521.*

Parágrafo Primero: *cada uno de los documentos aquí solicitados como pruebas, serán requeridos al* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)*** *por temas de celeridad y eficacia, ya que el escrito de descargos no se aporta de manera amplia la información sobre las entidades y/o las dependencias en las cuales se deban requerir.*

Parágrafo segundo: *De conformidad con lo expuesto en el artículo 25, parágrafo único, los gastos que se ocasione por la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

ARTICULO QUINTO: *Solicitar al* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)****, identificado con Nit. 899999003-1 lo siguiente:*

3. *Copia del Plan de Manejo Ambiental, en el que conste los protocolos para la destrucción de combustibles que atañe esta investigación.*

4. *Copia del Convenio de las Naciones Unidas, en el que consten los cuatro (4) cuadros sobre las sustancias de estupefacientes, sicotropicas, o drogas sintéticas autorizadas para la quema en áreas abiertas rurales por parte del Ministerio de Defensa.*

Una vez notificado el auto por medio del cual se abre etapa probatoria mediante correo electrónico el dia 23 de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en los articulos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicados con numero interno PR-2022-1017 del 27 de julio del 2022 y PR-2022-1071 del 4 de agosto de 2022 el apoderado del ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)***, *identificado con Nit. 899999003-1 allega las siguientes pruebas:*

- *Copia del expediente del proceso penal que se encuentra en curso por parte de la Fiscalía: Mediante oficio No. 2022628001461451 del 08 de julio del 2022 la Vigésima Octava Brigada (BR28) solicitó copia a la seccional de Vichada con sede en Puerto Carreño, así mismo el BATOT28 solicitó copia a la sede de Cumaribo mediante oficio No. 2754 del 07 de julio del 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de estos.*
- *Copia Informe de Hallazgo radicado No. 3631: El oficio con radicado No. 3631 del 04 de septiembre del 2020 hace referencia al oficio con el que se entregó a la Fiscalía el informe del hallazgo y destrucción emitido por el Oficial de Operaciones del BATOT28.*
- *Copia del Informe de destrucción de depósito ilegal radicado No.0521: El oficio con radicado No. 3631 del 04 de septiembre del 2020 hace referencia al oficio con el que se entregó a la Fiscalía el informe del hallazgo y destrucción emitido por el Oficial de Operaciones del BATOT28.*

- *Copia Plan de Manejo Ambiental en el que conste los protocolos para la destrucción de combustibles:*
 - *Manual Ambiental de las Fuerzas Militares 4-1 de 2017.*
 - *Manual Ambiental del Ejército Nacional 5-4-2 de 2015.*
 - *Manual de Técnicas de Ejército - Misiones Contra el Narcotráfico MTE-3-07.4*
 - *Cartilla Guía Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros y Delitos Conexos en Colombia.*
 -
- *Copia del Convenio de las Naciones Unidas en el que consten los cuatro (04) cuadros sobre las sustancias de estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas autorizadas para la quema en áreas abiertas rurales por parte del Ministerio de Defensa Nacional:*
- *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 1988.*
- *Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias Sicotropicas 1971.*
- *Como complemento de dicha información, me permito solicitar se tenga como pruebas de los siguientes documentos relacionados con la operación militar "045 SIGURD":*

 - *Recortes de prensa alusivos a la operación.*
 - *Copia INSITOP.*
 - *Informe de la Misión.*
 - *Formato único de Noticia Criminal FPJ-2.*
 - *Radiograma informando resultado operacional.*
 - *Informe de Apoyos en Atención y prevención de emergencias y/o desastres.*
 - *Radiogramas de inicio y término de la operación.*

- Copia del proceso penal allegado por parte de la Fiscalia Segunda Local de Cumaribo – Seccional Vichada a través del oficio No. 20660-0097 del 29 de julio de los corrientes, el cual habia sido requerido por la Vigésima Octava Brigada (BR28) desde el 8 de julio de 2022, con el oficio No. 2022628001461451 y el oficio No. 2754 del 07 de julio de 2022.
- Copia de la Noticia criminal (denuncia 04-SEP-2020), oficio 3631 del 4 de septiembre de 2020, donde dejan a disposición las muestras obtenidas de las sustancias

destruidas y el informe que detalla el hallazgo y la destrucción de los elementos encontrados No. 0521 del 04-SEP-2020

- Álbum fotográfico de las sustancias halladas, la extracción de muestras, destrucción posterior de los remanentes y el interior parcial de la habitación donde estaban almacenados.

Nota: Las pruebas allegadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)** constan en un CD marcado (**PRUEBAS SANCIONATORIO – BATOT28)**

Realizando un estudio detallado del acervo probatorio otorgado por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)** se logra identificar que las acciones realizadas por el Ejército Nacional fueron desarrolladas en pro de combatir presuntas actividades ilegales, como se logra evidenciar en las actuaciones desarrolladas y documentadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "TE VLADIMIR VALERK MOURE (BATOT28)**, es de menester mencionar que según lo plasmado en el informe de hallazgo y destrucción de deposito ilegal, allegado por el presunto infractor, se relata que resultado de un enfrentamiento ocurrido el 11 de agosto de 2020 en la Vereda Caño Chupave, contra miembros de una estructura armada en los que resulto herido un Soldado Profesional orgánico de una Unidad Táctica (BATOT 28) y se dio posterior entrega voluntaria de cuatro integrantes de estos grupos armados que informaron que dos miembros de esa estructura se encontraban ocultos y buscaban resguardarse en las fincas y casas del sector, en la búsqueda de los presuntos terroristas como se menciona en el informe se logra ubicar mediante reconocimiento, la estructura mencionada, que contenía en su interior el presunto combustible relacionado.

En el proceso de destrucción el grupo militar extrajo muestras de cada uno de los recipientes que se encontraban en el lugar y según lo manifestado por los mismos se logró identificar que tres canecas contenían liquido diferente (muestra 11- 23 y 30) con un olor muy fuerte y con características similares al nitrato de amonio, junto a esto se encontró unas vasijas que al parecer eran utilizadas para la cocción de la pasta de coca porque en las mismas reposaban residuos, de igual forma como se plasma en el informe se encontró una caneca metálica que al parecer era utilizada para mezclar los insumos que llevan a obtener el nitrato de amonio y la cual contenía una sustancia de color negro, al parecer de urea quemada.

En el presente informe se manifiesta que posterior al proceso del registro fílmico y fotográfico en el lugar junto con la toma de muestras, se procede a hacer una destrucción controlada de la sustancia liquidad, la única forma de ingresar de manera segura es en una aeronave de ala rotatoria (helicóptero) y esta no tiene la capacidad ni la configuración para transportar el material encontrado. En el informe de hallazgo y destrucción del depósito ilegal se evidencian las imágenes del material encontrado en el lugar y la toma de 37 muestras.

Consta como pruebas dentro del expediente una noticia criminal en la que un ciudadano denuncia los hechos ocurridos en el en el predio Centro Poblado, Vereda Chupave, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Se logra concluir por esta Corporación que la quema realizada en el predio Centro Poblado, Vereda Chupave, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada se desarrollo en un entorno de conflicto armado, en desarrollo de acciones que como se mencionan en los descargos del presunto infractor buscan la defensa de la soberanía, la

independencia, la integridad del territorio nacional y del orden nacional, circunstancia generada por un hecho externo no causado por el presunto infractor evidenciando una fractura en los elementos de la responsabilidad, en este casso el hecho generador del daño que está siendo creado por un tercero como es estipulado en el articulo *"Análisis del acto terrorista como eximente de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental de Diana Quevedo" de la siguiente forma:*

(...) "En términos generales, las causales eximentes de responsabilidad se refieren a una causa extraña, que debe ser la causa única, exclusiva y determinante del daño para que el demandado se exonere de la obligación de responder. En este caso, la actividad del presunto responsable "no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y sólo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido" (Tamayo, 2015, citado en Quevedo, 2020, p. 377)."

Al enmarcarse en actividades desarrolladas a combatir el terrorismo dentro del Municipio de Vichada y generar la destrucción de elementos que presuntamente pueden ser utilizados en pro de facilitar la organización y desarrollo de actos al margen de la ley se evidencia la presentación de uno de los eximentes de responsabilidad estipulados en la ley 1333 de 2009 en su artículo 8, numeral 2 en el cual se contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección Territorial concluye que los argumentos expresados mediante el escrito de descargos en relación con el cargo único endilgado, así como los argumentos contenidos en los escritos de presentación de pruebas, son de recibo y desvirtúan el mismo, por lo tanto, resulta procedente declarar la **EXONERACIÓN del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 600.6.20.0191 del 17 de diciembre de 2020.**

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1, del cargo único formulado mediante Auto No. 600.6.21.0362 de fecha 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 28 "TE VLADIMIR VALERK MOURE"** identificado con Nit. 899999003-1, o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por Dirección, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17-430 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico Contratado.